

oportunas ante la Empresa y, en su caso, la Autoridad Laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o tribunales competentes

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 44. *Garantías.*—a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedeciera a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de personal, y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Asimismo, no se computarán dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de Convenio Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

Art. 45. *Sistemas de acumulación de horas.*—A nivel de centro de trabajo, los Delegados o miembros del Comité podrán renunciar a todo o parte del crédito de horas que la Ley en cuestión les reconozca en favor de otro u otros Delegados o miembros del Comité del mismo centro. Para que ello surta efecto, la cesión de horas habrá de ser presentada por escrito, en la que figurarán los siguientes extremos: nombre del cedente y del cesionario, número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año, y siempre por anticipado a la utilización de las horas por el cesionario o cesionarios.

Art. 46. En aplicación de lo pactado en el convenio anterior, los Delegados sindicales, Delegados de personal y miembros del Comité de Empresa cuyas retribuciones estén fijadas en parte por comisiones sobre ventas, percibirán desde el momento de su elección, y durante la utilización de las horas de garantía, el importe correspondiente al promedio de comisión obtenido durante los días efectivamente trabajados del mes en cuestión.

En el supuesto de que el número de días trabajados en el mes, por acumulación de horas, no fuera significativo, se tomará como referencia para el cálculo de lo establecido en el párrafo 1.º el último mes de trabajo sin incidencia significativa de las horas sindicales.

Art. 47. Los términos en los que se regula por el presente Convenio la acción sindical vienen remitidos del pacto interconfederal suscrito el día 5 de enero de 1980, por el que, para la interpretación de cualquier duda que versara sobre este aspecto, deberá intervenir en primer término la Comisión Mixta constituida en el presente Convenio, arbitrando en caso de desacuerdo la solución final el Comité Paritario Interconfederal constituido a tenor del acuerdo a que se ha hecho mención.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

Segunda.—Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto del Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de contratación ni cuestiones, utilizando el cauce de los Comités de Empresa que pudieran suponer revisiones de lo pactado.

Tercera.—En lo referente a aquellas Empresas que pudiesen alegar situación de déficit o pérdidas, las partes contratantes se remiten a lo estipulado en el Acuerdo Marco Interconfederal de 7 de enero de 1980, apartado IV, párrafo 3. Las Empresas que aleguen hallarse incurso en lo expresado en el párrafo anterior, comunicarán tal extremo a las partes signatarias del presente Convenio. Esta comunicación deberá producirse en el término de setenta y dos horas a partir de la firma del presente Convenio para los miembros de ANGED y en el de quince días para el resto de las Empresas, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisión Mixta velará por el exacto cumplimiento y aplicación del procedimiento previsto en el AMI.

Los Sindicatos firmantes, a efectos de cumplir el procedimiento establecido, y tras examen de la legación producida, en los términos que establece el AMI, trasladarán a las partes la fijación del aumento de salarios.

Cuarta.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en el cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL

ANGED y las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo manifiestan su deseo de afrontar con ocasión de la negociación salarial a llevar a efecto en enero de 1981, el estudio de la real naturaleza del salario, los abanicos salariales existentes, y todo ello en relación con un nuevo nomenclátor profesional que, en todo caso, deberá ser abordado en el transcurso del presente año.

4316

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de revisión y prórroga del Convenio Colectivo nacional para los Centros de Enseñanza de 16 de noviembre de 1976 y los Laudos de 28 de abril de 1978 y 3 de febrero de 1979 y las modificaciones establecidas el 13 de julio de 1979.

Visto el acuerdo de revisión y prórroga del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para los Centros de Enseñanza, homologado por Resolución de 16 de noviembre de 1976, y

Resultando que suscrito el acuerdo antes citado de forma definitiva con fecha 31 de enero de 1980 por las Asociaciones empresariales CECE y ACADE y las Organizaciones sindicales FESITE-CGDT y FETE-UGT, se adhieren a él FSIE, con fecha 1 de febrero actual y de forma total, y las Federaciones de Enseñanza de CC. OO., USO y UCSTE, con fecha 14 del mismo mes y con algunas salvedades que constan en su texto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en orden a su homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dado el ámbito estatal a que afecta;

Considerando que no se observa en el contenido de este acuerdo ninguna infracción de derecho necesario, y estando suscrito por una representación mayoritaria, tanto por parte

de los trabajadores como de los empresarios, procede su homologación, con el carácter de revisión y prórroga y con su mismo ámbito y efectos obligatorios, del Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza de 18 de noviembre de 1976, así como de los Laudos dictados en 28 de abril de 1978 y 3 de febrero de 1979, con las modificaciones establecidas el 13 de julio de 1979, para los sectores de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional I y II y personal no docente de estos sectores, que son los representados en el referido acuerdo.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el presente acuerdo de revisión y prórroga, con el mismo ámbito y efectos obligatorios, del Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza de 18 de noviembre de 1976, así como de los Laudos dictados en 28 de abril de 1978 y 3 de febrero de 1979, con las modificaciones establecidas el 13 de julio de 1979 para los sectores de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional I y II y personal no docente de estos sectores.

2.º Notificar esta Resolución a las Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales que han negociado y dado su conformidad al presente acuerdo, con la advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa en cuanto confirma y da firmeza a lo convenido por las propias partes interesadas.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ACUERDO SOCIO-LABORAL EN EL SECTOR DE LA ENSEÑANZA NO ESTATAL

INTRODUCCION

Los Organismos firmantes del presente acuerdo han desarrollado y concluido su negociación con pleno conocimiento de la incidencia positiva en la situación actual de la enseñanza no estatal en este momento.

El Sindicato FESITE-CGLT, el Sindicato FETE-UGT y las Centrales empresariales CECE y ACADE son conscientes de que un acuerdo de esta naturaleza tiene un carácter excepcional y transitorio originado por la situación crítica en que se encuentra la enseñanza en nuestro país, así como por la urgente necesidad de acercar al personal docente a las exigencias legales en relación con el artículo 124 de la Ley General de Educación (analogía).

Ambas partes coinciden en la necesidad de supeditar la solución al marco legal de los trabajadores actualmente en el Parlamento, asimismo al marco jurídico de la enseñanza que en este momento se está discutiendo.

Las Organizaciones sindicales antes referidas y las empresariales asumen el protagonismo que les corresponde legalmente de establecer a través de la autonomía de las partes los supuestos del comportamiento liberal sentando en el acuerdo las bases mínimas para llegar a una solución a través de un Convenio Colectivo nacional.

Por otra parte, este acuerdo contempla la creación de una Comisión Paritaria que vigile e instrumentaliza la relación y el diálogo ante los Centros y trabajadores, lo que sin duda redundará en beneficio de los intereses de ambas partes.

Por último, la CECE, ACADE, el Sindicato FESITE-CGLT y el Sindicato FETE-UGT coinciden en que el fortalecimiento de los Organismos empresariales y sindicales es consustancial al objetivo de lograr unas relaciones laborales basadas en la negociación de intereses contrapuestos en un marco de estabilidad y responsabilidad de las partes. A los efectos de conseguir los objetivos de entendimiento, consolidación y negociación futura, los Organismos firmantes ajustan su comportamiento al cumplimiento de lo pactado en este acuerdo.

1. *Naturaleza.*—El presente acuerdo tiene naturaleza contractual, y afectará a todos los Centros miembros de las Organizaciones signatarias del mismo, con las excepciones habituales contempladas en las normas legales y anterior Convenio nacional de noviembre de 1976.

2. *Ámbito.*—El ámbito funcional, territorial y personal coinciden con lo señalado en los artículos 1.º y 2.º del primer Convenio Colectivo de la Enseñanza no Estatal y de acuerdo con el punto 1 de este mismo acuerdo.

3. *Ámbito temporal.*—Este acuerdo tendrá vigor desde 1 de enero a 31 de agosto de 1980, a partir de cuya fecha ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un Convenio de ámbito nacional.

4. A todos los efectos se considera prorrogado el primer Convenio Colectivo nacional de la Enseñanza no Estatal de noviembre de 1976, con las variaciones y decisiones del Laudo de febrero de 1979.

5. *Retribuciones.*—Del 1 de enero al 31 de agosto de 1980 se aplicarán las tablas salariales que acompañan a este acuerdo. Quedan congelados en las cantidades resultantes en la apli-

cación del Laudo de 6 de febrero de 1979 los pluses de residencia existentes.

6. El personal docente de los Centros subvencionados o concertados con el Estado para la gratuidad percibirán como retribución por todos los conceptos la cantidad que asigne el Ministerio de Educación al Centro para este fin (en tanto se mantenga el actual sistema de financiación por subvenciones).

7. La normativa, estipulaciones y compromisos laborales acordados para el año 1980 serán sustituidos por un nuevo Convenio nacional a partir del 1 de septiembre de 1980.

8. La adhesión al acuerdo hasta septiembre de 1980 supone renuncia al pacto de otros Convenios de ámbito menor. Las características del servicio y financiación del sector justifican la tendencia a la unidad sectorial de negociación.

Este artículo se entiende que afecta a todo el Estado español, excepto Alicante y Euskadi, a cuya provincia y región se recomienda en aras de la solidaridad y homogeneización con el resto de las provincias la negociación de acuerdos o convenios que supongan la adhesión o máxima aproximación al acuerdo de que es objeto este documento.

9. *De los Sindicatos.*

Introducción.—A la vista del número de Centros que celebraron en su día elecciones sindicales en el sector y en tanto se convocan y efectúan las siguientes, conforme indique la legislación, las partes firmantes acuerdan, sin menoscabo de las funciones y atribuciones que competen a los actuales Comités de Empresa y Delegados de personal:

9.1. Destacar la conveniencia de que las relaciones laborales entre trabajadores y empresarios se efectúan a través de las Organizaciones empresariales y Sindicatos debidamente implantados en el sector.

9.2. Respetar por parte de las Empresas el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente.

9.3. Garantizar el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en asamblea en el mismo, siempre que no se perturben el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Las reuniones deberán ser comunicadas al Director con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y las personas no pertenecientes a la Empresa (para, en su caso, la debida autorización) que vayan a asistir a la asamblea.

9.4. Admitir que en los Centros con plantilla de 20 o más trabajadores los Sindicatos o Centrales que posean en la misma una afiliación superior al 40 por 100 del total podrán estar representados por un Delegado, que deberá ser trabajador en activo de dicho Centro y cuya designación se hará conforme a los Estatutos de la Central o Sindicato. Este derecho deberá ser acreditado suficientemente por el Sindicato o Central interesado, antes de que la Empresa reconozca al citado Delegado su condición de representante a este Sindicato a los oportunos efectos. Tendrán preferencia quienes actualmente ostenten ya representatividad como consecuencia de las anteriores elecciones.

9.5. Podrán solicitar su paso a la situación de excedencia especial en la Empresa los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial, a nivel de Secretario del Sindicato respectivo, y nacional en Comité Directivo. Tal situación se podrá mantener mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. La solicitud de reincorporación deberá hacerse en el plazo máximo de un mes al concluir el desempeño del cargo.

9.6. Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional (y firmantes de estos acuerdos) que se mantengan como trabajadores en activo de alguna Empresa y hayan sido designados como miembros de la Comisión negociadora (y siempre que su Empresa sea el sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración para participar en negociaciones de futuros convenios o en las sesiones, si las hubiere, del Comité Paritario de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

10. Los Centros proporcionarán a su personal subalterno y de servicios auxiliares ropa de trabajo, así como al profesional técnico en talleres y laboratorios.

11. *Reserva y plazas gratuitas.*—A partir de lo que establece la Ordenanza Laboral y primer Convenio nacional de la Enseñanza, así como el Laudo de 3 de febrero de 1979, las partes convienen que cuando los hijos de los trabajadores reciben su enseñanza en el Centro donde sus padres prestan sus servicios no existirán limitaciones de porcentaje al derecho a la total gratuidad de la enseñanza para sus hijos, mientras que cuando los hijos de los trabajadores su enseñanza la reciben en otro Centro, en este caso están comprendidos dentro del fondo común del 2 por 100.

12. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente acuerdo podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del acuerdo, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del

acuerdo venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas o pactos previos al presentado acuerdo.

13. *Vacaciones estivales.*—A petición del profesorado, durante las vacaciones estivales escolares podrán aceptar la Dirección la sustitución de su labor docente en el Centro por la asistencia a cursillos de perfeccionamiento correspondientes a su especialidad, sin que esto suponga menoscabo en sus remuneraciones habituales.

14. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en este acuerdo ni establecido en el Convenio y Laudo señalados en el número 4, se estará a lo que dispone la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza de 25 de septiembre de 1974.

15. *Comisión Paritaria.*—Se constituirá una Comisión Paritaria de Mediación, Arbitraje y Conciliación que, con independencia de la competencia de los Organismos públicos constituidos, vele por la interpretación y aplicación de lo pactado.

a) *Composición:* La Comisión estará integrada paritariamente por dos representantes de cada Sindicato firmante del presente acuerdo y tantos representantes de Organizaciones empresariales como número de trabajadores la componga.

b) *Estructura:* La Comisión Paritaria será única para todo el Estado.

c) *Funciones:* Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

1. Interpretación del acuerdo.
2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3. Mediación entre las partes y cualquiera otra que las Leyes le otorguen.

d) *Procedimiento de actuación:* Se reunirá una vez al mes o siempre que lo solicite más del 50 por 100 de cada parte. Cada parte formulará a sus respectivas representaciones las cuestiones que se susciten en relación a los puntos reseñados en las funciones. De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte poniéndose de acuerdo ambas partes en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la última comunicación, para señalar día y hora de la Comisión Paritaria, la cual adoptará el correspondiente acuerdo.

DISPOSICION FINAL

A los presentes acuerdos firmados podrán adherirse cuantos Sindicatos o Asociaciones empresariales lo deseen.

Tablas salariales. Enero 1980

	Base	Complemento	Total	Trienio
Educación Preescolar				
Director.	a) 28.867 b) 12.347	13.927	42.794 12.347	2.020 864
Subdirector.	a) 28.867 b) 11.425	13.927	42.794 11.425	2.020 800
Profesor titular.	28.867	13.927	42.794	2.020
Instructora Preescolar.	25.714	5.804	31.518	1.800
Educación General Básica				
Director.	a) 28.867 b) 12.347	16.809	45.676 12.347	2.020 864
Subdirector.	a) 28.867 b) 11.425	16.809	45.676 11.425	2.020 800
Jefe de Estudios.	a) 28.867 b) 10.278	16.809	45.676 10.278	2.020 719
Jefe de Departamento.	a) 28.867 b) 9.143	16.809	45.676 9.143	2.020 640
Profesor titular.	28.867	16.809	45.676	2.020
Ayudante.	23.250	14.053	37.303	1.627
Jefe de Taller o Laboratorio, Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio.	23.250	11.772	35.022	1.627
Vigilante e Instructor.	23.250	10.966	34.216	1.627
Adjunto de Taller o Laboratorio.	23.250	8.686	31.936	1.627
Bachillerato Unificado y Polivalente				
Director.	a) 35.563 b) 17.983	13.227	48.790 17.983	2.490 1.259
Subdirector y Jefe de Estudio.	a) 35.563 b) 15.802	13.227	48.790 15.802	2.490 1.106
Jefe de Departamento.	a) 35.563 b) 12.835	13.227	48.790 12.835	2.490 898

	Base	Complemento	Total	Trienio
Profesor titular.	35.563	13.227	48.790	2.490
Profesor Auxiliar, Adjunto o Ayudante.	29.637	16.039	45.676	2.074
Jefe de Taller o Laboratorio.	35.311	13.479	48.790	2.472
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio.	35.059	13.931	48.790	2.454
Adjunto de Taller o Laboratorio.	29.037	15.315	44.952	2.074
Vigilante e Instructor.	28.628	12.969	41.597	2.004
Formación Profesional I				
Director.	a) 28.867 b) 14.957	16.809	45.676 14.957	2.020 1.047
Subdirector.	a) 28.867 b) 13.872	16.809	45.676 13.872	2.020 971
Jefe de Estudios.	a) 28.867 b) 12.800	16.809	45.676 12.800	2.020 896
Jefe de Departamento.	a) 28.867 b) 11.728	16.809	45.676 11.728	2.020 821
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio.	28.867	16.809	45.676	2.020
Profesor Agregado, Adjunto, Ayudante, Auxiliar y Adjunto de Taller o Laboratorio.	25.852	12.389	38.241	1.810
Vigilante e Instructor.	23.331	9.824	33.155	1.633
Formación Profesional II				
Director.	a) 35.563 b) 17.983	13.227	48.790 17.983	2.490 1.259
Subdirector.	a) 35.563 b) 15.802	13.227	48.790 15.802	2.490 1.106
Jefe de Estudios.	a) 35.563 b) 15.259	13.227	48.790 15.259	2.490 1.068
Jefe de Departamento.	a) 35.563 b) 12.863	13.227	48.790 12.863	2.490 900
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio, Maestro de Taller o Laboratorio.	35.563	13.227	48.790	2.490
Profesor Agregado, Adjunto, Ayudante o Auxiliar.	29.637	16.039	45.676	2.074
Ayudante de Taller o Laboratorio.	29.637	15.315	44.952	2.074
Vigilante e Instructor.	28.628	12.969	41.597	2.004
Personal no Docente				
Personal Administrativo:				
Jefe de Administración o Secretaría.	27.529	10.765	38.294	1.927
Intendente.	25.382	9.875	35.257	1.776
Jefe de Negociado.	23.500	8.747	32.247	1.645
Oficial.	23.500	7.519	30.769	1.627
Auxiliar o Telefonista.	23.250	3.662	26.932	1.627
Aspirante.	14.250	1.311	15.561	997
Personal Subalterno:				
Conserje.	23.250	8.997	32.247	1.627
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador, Mecánico, Celador de Preescolar.	23.250	4.880	28.130	1.627
Personal de limpieza, Lavacoches, Guarda, Sereno, Ascensorista.	23.250	3.682	26.932	1.627
Botones.	14.250	1.311	15.561	997
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernanta.	23.250	8.997	32.247	1.627
Dispensero, Jefe de cocina, Oficial 1.ª	23.250	7.519	30.769	1.627
Jefe de comedor, Cocinero.	23.250	6.076	29.326	1.627
Ayudante de cocina, Conductor, Oficial 2.ª	23.250	4.880	28.130	1.627
Jardinero, Personal de lavado, Costurera, Plancha, Camarero.	23.250	3.682	26.932	1.627
Mozo de servicio, Personal no cualificado.	14.250	1.311	15.561	997
Pinche y aprendiz.				

ANEXO I

La Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE), que ha participado con FSITE-CGDT y las patronales CECE y ACADE desde el inicio y preparación de las conversaciones para el acuerdo socio-laboral en el sector de la enseñanza no estatal, y que estaba pendiente para la firma de la conformidad de sus afiliados, cosa con la que no contaba hasta este momento, suscribe en todo su contenido el acuerdo de fecha 31 de enero de 1980 entre las organizaciones empresariales CECE y ACADE y las sindicales FSITE-CGDT y FETE-UGT.

Por todo ello, al firmar esta conformidad quiere que quede constancia, en esa Dirección General de Trabajo, de su adhesión al acuerdo socio-laboral firmado por las organizaciones empresariales y sociales anteriormente citadas.

En Madrid a 1 de febrero de 1980.

ANEXO II

Las Federaciones de Enseñanza de CC. OO., USO y UCST, dado que su adhesión es determinante para que el acuerdo que les han propuesto CECE y ACADE sea efectivamente una prórroga y revisión del Convenio anterior, se adhieren a tal acuerdo aceptando las garantías dadas por la Dirección General de Trabajo en tal sentido; sin embargo su adhesión excluye el artículo 8 con el que están en desacuerdo y la introducción.

En Madrid a 14 de febrero de 1980.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA4317 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Huesca por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huesca hace saber que ha sido caducado, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, el siguiente permiso de investigación:

Número: 2.000. Nombre: «María Gloria». Mineral: Plomo. Hectáreas: 133. Término municipal: Alíns del Monte.

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en su perímetro, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Huesca 31 de enero de 1980.—El Delegado provincial, Mario García-Rosales González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4318 *ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Husillos, provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Husillos, provincia de Palencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Husillos, provincia de Palencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Leonesa. Anchura legal, 75,22 metros, dentro de la zona concentrada.

Colada de la Venta de Valdemudo a Villaumbrales. Anchura legal, 10,2 metros, dentro de la zona concentrada.

Colada del Camino Ancho. Anchura legal, 10 metros, dentro de la zona concentrada.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 29 de septiembre de 1966, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4319 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera «Hacienda el Regidor, S. A.», propietaria de la finca «El Regidor», del término municipal de Moraleda de Zafayona (Granada).*

A solicitud de «Hacienda el Regidor, S. A.», para que le fuese concedido el título de «Ganadería diplomada» a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en el término municipal de Moraleda de Zafayona (Granada);

Vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedida por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Granada.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO4320 *ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.819, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1977 por la «Compañía Prodag, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.819, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la «Compañía Prodag, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 5 de marzo de 1977, sobre sanción, se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1979, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: